



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

Expediente 005-2017/CLC

Resolución 024-2018/ST-CLC-INDECOPI

4 de junio de 2018

VISTAS:

La denuncia interpuesta por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 (en adelante, la Asociación) y el Comité Multisectorial de Defensa del Sector Pesquero de la Bahía de Sechura (en adelante, el Comité) contra Pesquera Hayduk S.A. (en adelante, Hayduk), Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, Tasa), Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Diamante), Austral Group S.A.A. (en adelante, Austral), CFG Investment S.A.C. (en adelante, CFG), Corporación Pesquera Inca S.A.C. (en adelante, Copeinca), y Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, Exalmar), por presuntas prácticas colusorias horizontales en el mercado de comercialización de anchovetas a nivel nacional; así como las actuaciones previas realizadas por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La Asociación es un gremio que agrupa aproximadamente a 624 embarcaciones pesqueras de madera a nivel nacional, constituidas por las bases pesqueras de Letirá, Becara, Vice, Sechura, Parachique (Región de Piura), Puerto San José, Santa Rosa (Región de Lambayeque), Chimbote, Puerto Huacho e Ilo, que se dedican a la pesca industrial de anchoveta para el consumo humano indirecto¹. Por su parte, el Comité es una agrupación de armadores pesqueros de la provincia de Sechura que, entre sus principales fines y objetivos se encuentra la defensa gremial e institucional de la flota pesquera de madera de la Ley 26920 de dicha provincia².
2. Por otro lado, Hayduk, Tasa, Diamante, Austral, CFG, Copeinca y Exalmar (en adelante, denominadas en conjunto, las Empresas Investigadas) son empresas que proveen alimentos a base de recursos hidrobiológicos, que se dedican principalmente a la pesca y la producción y comercialización de harinas y aceites de pescado, congelados y conservas³.

¹ Para más información, ver el escrito de la Asociación del 18 de mayo de 2017.

² Para más información, ver Partida Registral 11134588.

³ Para más información, ver:
▪ <http://www.hayduk.com.pe/la-empresa/cultura-organizacional/> (Última consulta: 4 de junio de 2018).

3. Mediante escrito del 18 de mayo de 2017, la Asociación y el Comité (en adelante, las denunciantes) presentaron una denuncia contra las Empresas Investigadas, solicitando que se declare lo siguiente:

- a) *Que, las empresas denunciadas han incurrido en prácticas colusorias horizontales en la fijación del precio de la TM descargada de anchoveta desde la primera temporada de pesca de anchoveta del 2009 (abril del 2009) hasta la primera temporada de pesca de anchoveta del 2017.*
- b) *Que, se ordene a las empresas denunciadas cumplan con pagar el precio real y justo de la TM de anchoveta y en todo caso, reintegrar el saldo del precio pagado por la tonelada métrica (TM) de anchoveta descargada en los establecimientos industriales pesqueros de las empresas denunciadas entre la primera temporada de pesca de anchoveta del 2009 (mes de abril del 2009) hasta la primera temporada de pesca de anchoveta del 2017 a favor de nuestros agremiados propietarios de las embarcaciones pesqueras de madera de la Ley N° 26920.*

4. Sobre la presunta concertación de precios en la comercialización de anchoveta, las denunciantes precisaron lo siguiente:

El modus operandi de las empresas denunciadas es concertar deliberada y dolosamente el pago del precio de la TM descargada de anchoveta en sus plantas procesadoras, y para ello, en cada temporada de pesca todas ellas concertan entre sí el precio a pagar, el mismo que es anunciado a la tercera semana de iniciada una temporada de pesca. Lo curioso del caso, es que este precio es fijado en forma uniforme por todas las empresas denunciadas, no hay ninguna planta que rompa el esquema de concertación (...)

Esto lo demostramos con las cartas cursadas por nuestro gremio pesquero a las empresas denunciadas en fecha 10 de mayo del 2017, donde pedimos se sirvan fijar el precio de la TM descargada en sus plantas procesadoras. Sin embargo, conforme lo demostramos con las publicaciones en distintos medios de comunicación, las empresas denunciadas han decidido fijar el pago irrisorio de US\$ 240 por la TM de anchoveta descargada en sus plantas pesqueras. Este precio resulta abusivo y arbitrario y demuestra un afán de concertar el precio, pues, no existe razón justificatoria para que el mismo se haya fijado en dicho monto.

5. Mediante escritos del 25 de mayo y 2 de junio de 2017, las denunciantes presentaron información complementaria a su escrito de denuncia del 18 de mayo de 2017. Al respecto, entre dicha información, presentaron el documento denominado «Informe: Sustento Técnico Colusión Horizontal Empresas Pesqueras Ley 1084», así como facturas de armadores pesqueros emitidas por algunas de las Empresas Investigadas.

- <http://www.fasa.com.pe/nuestra-empresa/nuestra-empresa/quienes-somos.html> (Última consulta: 4 de junio de 2018).
- http://www.diamante.com.pe/wps/wcm/connect/Diamante_es/home (Última consulta: 4 de junio de 2018).
- <http://www.austral.com.pe/es/quienes-somos> (Última consulta: 4 de junio de 2018).
- <http://www.cfgperu.com/> (Última consulta: 4 de junio de 2018).
- <http://www.copeinca.com/la-compania/video-corporativo.html> (Última consulta: 4 de junio de 2018).
- <http://www.exalmar.com.pe/exalmar/quienes-somos/> (Última consulta: 4 de junio de 2018).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

6. Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio sobre las características y el funcionamiento del mercado de comercialización de anchoveta, esta Secretaría Técnica realizó las siguientes actuaciones previas:
- i. Mediante Carta 300-2017/ST-CLC-INDECOPI del 30 de mayo de 2017, se citó a una entrevista a los denunciantes. La entrevista se llevó a cabo el 31 de mayo de 2017.
 - ii. Mediante Carta 316-2017/ST-CLC-INDECOPI del 12 de junio de 2017, se requirió a los denunciantes que presenten la información estadística utilizada en el documento denominado «Informe: Sustento Técnico Colusión Horizontal Empresas Pesqueras Ley 1084». Al respecto, mediante escrito del 21 de junio de 2017, se absolvió el requerimiento de información.
 - iii. Mediante Oficio 043-2017/ST-CLC-INDECOPI del 15 de junio de 2017, se requirió al Ministerio de la Producción (en adelante, Produce) que presente un listado de los grupos, asociaciones y/o empresas con permisos de pesca de anchoveta y licencias otorgadas durante el periodo investigado, así como determinada información estadística sobre las actividades de extracción y descarga de anchoveta. Al respecto, mediante Oficio 1055-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 22 de setiembre de 2017, se absolvió el requerimiento de información.
 - iv. Mediante sendas comunicaciones remitidas entre el 28 de junio y el 3 de julio de 2017, se requirió a las Empresas Investigadas determinada información sobre el mercado investigado, específicamente, durante el periodo comprendido entre la primera temporada de pesca de 2009 y la primera temporada de pesca de 2017⁴. Al respecto, mediante escritos remitidos entre el 14 de julio y 31 de octubre de 2017, las Empresas Investigadas absolvieron los requerimientos de información⁵.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si existen indicios razonables de que las Empresas Investigadas incurrieron de prácticas colusorias horizontales consistentes en fijar el precio de compra de la anchoveta entre la primera temporada de pesca 2009 y la primera temporada de pesca 2017; y si, en

⁴ Específicamente, mediante Carta 337-2017/ST-CLC-INDECOPI del 3 de julio de 2017 se requirió información a Hayduk; y, mediante Cartas 338-339-340-341-342 y 343-2017/ST-CLC-INDECOPI del 28 de junio de 2017, se requirió información a Tasa, Diamante, Austral, CFG, Copeinca y Exalmar, respectivamente.

⁵ Específicamente, mediante escritos del 14 julio y 17 y 31 de octubre de 2017, Tasa absolvió el requerimiento de información. Mediante escritos del 24 de julio y 2 y 14 de agosto de 2017, Copeinca absolvió el requerimiento de información. Mediante escritos del 24 de julio y 14 de agosto de 2017, CFG absolvió el requerimiento de información. Mediante escritos del 18 y 29 de agosto y 9 de octubre de 2017, Hayduk absolvió el requerimiento de información. Mediante escrito del 15 de agosto de 2017, Exalmar absolvió el requerimiento de información. Mediante escrito del 15 de agosto de 2017, Diamante absolvió el requerimiento de información. Asimismo, mediante escrito del 31 de agosto de 2017, Diamante detalló mayores alcances respecto al mercado investigado. Finalmente, mediante escritos del 14 de julio y 9 de agosto de 2017, Austral absolvió el requerimiento de información.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

consecuencia, corresponde admitir a trámite la denuncia e iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra los presuntos responsables.

III. CUESTIÓN PREVIA

8. En su denuncia, la Asociación y el Comité solicitaron que se proceda a la incautación de correos electrónicos y material informático de los funcionarios de las empresas denunciadas, con el objeto de que se verifique la existencia del acuerdo de fijación del precio denunciado.
9. En otras palabras, los denunciantes solicitaron que la Secretaría Técnica realice una visita de inspección en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 15.3 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que permita el acceso y copiado de la correspondencia y registros electrónicos de las empresas denunciadas.
10. En el ejercicio de sus facultades de investigación, esta Secretaría Técnica está en capacidad de determinar qué diligencias resultan pertinentes en el análisis de cada denuncia en concreto en función de su necesidad, no siendo necesario que se realice cada una de las actuaciones que se detallan en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, incluso si estas fuesen solicitadas por el denunciante.
11. Las visitas de inspección, en comparación con los requerimientos de información o la toma de declaraciones, suelen ser más gravosas e invasivas en los derechos de los administrados, de ahí que su uso se encuentre legítimamente restringido a aquellos casos donde existe sospechas de posibles conductas anticompetitivas.
12. En esa línea, la Secretaría de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que: *«los requisitos sustantivos para llevar a cabo inspecciones sin previo aviso pueden variar según las jurisdicciones, pero en la mayoría de casos, es necesario un grado suficiente de sospecha para llevar a cabo una búsqueda. La facultad de llevar a cabo inspecciones por sorpresa suele estar limitada a los casos en que las autoridades de defensa de la competencia pueden basar sus decisiones en pruebas preliminares suficientes para justificar la inspección⁶»*.
13. En el presente caso, de la documentación aportada por la Asociación y el Comité en su denuncia, no se desprendían elementos que generen una sospecha razonable de que las denunciadas podrían estar incurriendo en una conducta anticompetitiva. Este análisis puede apreciarse con detalle en el contenido de esta resolución.
14. Además, el éxito de este tipo de actuaciones depende de su carácter sorpresivo, a fin de que los investigados no eliminen cualquier rastro o evidencia incriminatoria. No obstante, en el presente caso, los denunciantes decidieron hacer pública su denuncia, por lo que una eventual inspección perdía efectividad

⁶ En: OECD, *Visitas de inspecciones sin previo aviso en investigaciones de conductas anticompetitivas*. Documento elaborado para el Foro Latinoamericano de Competencia, 2013, p. 4.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

luego de que los denunciados conocieran de la misma⁷. Por estas razones, corresponde denegar el pedido para que se realice una visita de inspección.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4.1. Requisitos para el inicio de un procedimiento sobre infracción al Decreto Legislativo 1034

15. Para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas⁸, es necesario contar con indicios razonables que sustenten una teoría creíble acerca de la configuración de una determinada conducta anticompetitiva.
16. La exigencia de indicios razonables se explica en la medida en que la autoridad solo puede proceder a dar trámite a un procedimiento que se encuentre razonablemente sustentado, de forma que puedan notificarse al investigado los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y la sanción que podrían generar⁹.
17. Esta exigencia tiene como principal fundamento garantizar el derecho al debido procedimiento del investigado. En efecto, este derecho implica que no se inicien procedimientos que no tienen mayor sustento y, menos aún, que se le impute a una persona la comisión de una infracción sin que existan indicios razonables de ésta. De lo contrario, se estaría afectando el principio de presunción de licitud que favorece a todo administrado¹⁰.
18. Este razonamiento coincide con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente 8125-2005-PHC/TC, que indicó lo siguiente:

[L]a obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que

⁷ Al respecto, ver: <http://rpp.pe/peru/piura/pescadores-denuncian-concertacion-en-el-precio-de-la-anchoveta-noticia-1051846> y <https://larepublica.pe/economia/1043872-anchoveteros-oficializan-denuncia-ante-indecopi> (Última consulta: 4 de junio de 2018).

⁸ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) Artículo 253.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

¹⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

19. En ese sentido, no basta afirmar de manera general que una persona habría abusado de su posición de dominio o realizado una práctica colusoria, sino que es necesario explicar de manera clara y precisa cuál es la conducta específica que podría constituir el abuso de posición de dominio o la práctica colusoria y aportar los medios probatorios que demuestren una teoría creíble acerca de la existencia de la presunta infracción.

4.2. Prácticas colusorias horizontales

20. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹¹.
21. Este tipo de prácticas son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes¹², con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores, de los clientes o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos del mercado.
22. Estos acuerdos se consideran perjudiciales porque, normalmente, tienen como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos, o incluso una combinación de ambas. Por tal motivo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas considera estas conductas como ilícitas.

¹¹ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 1.- Finalidad de la presente Ley. -

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales. -

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia (...).

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

- Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
- Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
- El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
- Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

¹² A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.



23. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas hace referencia a diversas formas de materializar estas conductas, entre las que se aprecian los acuerdos y las prácticas concertadas.
24. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos competidores independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
25. Por otra parte, en diversa literatura legal y económica y decisiones de agencias de competencia en el mundo, se ha utilizado el término «prácticas concertadas» para designar a un tipo especial de acuerdo: aquellos que no pueden demostrarse a través de pruebas directas, pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable.
26. Así, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas¹³ definió a las prácticas concertadas como: *[U]na forma de coordinación entre agentes económicos en el cual, sin que un acuerdo formal haya sido necesariamente concluido entre ellos, existe un nivel de cooperación práctica entre ellos que sustituye conscientemente los riesgos inherentes al proceso competitivo*¹⁴.
27. En este tipo de conductas, el uso de indicios y presunciones resulta relevante para demostrar la existencia de una «voluntad común» entre competidores destinada a restringir o afectar el proceso competitivo, dada la ausencia de una prueba directa.
28. De otro lado, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas también ha establecido que no es necesario caracterizar a las conductas investigadas en todos los casos, como acuerdos o prácticas concertadas¹⁵, debido a que ambos conceptos *«recogen formas de colusión que tienen la misma naturaleza y solo pueden distinguirse entre sí por su intensidad y por las formas en que estos se manifiestan en la realidad»*.

4.3. Conductas sujetas a una prohibición absoluta

29. El artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición

¹³ Denominado desde el 2009 como «Tribunal de Justicia de la Unión Europea», a raíz de la reforma introducida por el Tratado de Lisboa (que modificó varios aspectos del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea) del 2007.

¹⁴ Traducción libre de: *«(...) a form of co-ordination between undertakings which, without having reached the stage where an agreement properly so called has been concluded, knowingly substitutes practical co-operation between them for the risks of competition»*. En: Caso 48/69, *ICI v Commission (Dyestuffs)* [1972] ECR 619, párrafo 64.

¹⁵ Ver: Casos acumulados T-305/94 y otros, *NV Limburgse Vinyl Maatschappij v Commission* [1999], párrafos 695 a 699; Caso C-49/92 P, *Commission v Anic Participazioni SpA* [1999], párrafos 132 y 133, Caso C-74/04 P, *Commission v Volkswagen AG* [2006], párrafo 37 y Caso C-08/08, *T-Mobile Netherlands* y otros [2009], párrafo 23.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

aplicable, diferenciando entre aquellas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.

30. Los artículos 8 y 9 de la referida norma establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a ambos tipos de prohibiciones¹⁶. Así, los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada. Por su parte, los casos sometidos a una prohibición relativa se caracterizan porque, además de probar la existencia de la conducta investigada, se debe verificar que ésta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores¹⁷.
31. Esta distinción normativa responde a la existencia de amplia experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, que ha permitido identificar determinadas conductas anticompetitivas que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado, lo que ha motivado que se encuentren sometidas a una prohibición absoluta.
32. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos o *naked agreements*), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

4.4. La industria pesquera en el Perú

Sobre el mercado en general

33. Los recursos hidrobiológicos están constituidos por las especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechadas por el hombre¹⁸.

¹⁶ Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 y modificada mediante Decreto Legislativo 1205

Artículo 8.- Prohibición absoluta. -

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 9.- Prohibición relativa. -

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

¹⁷ Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, ésta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.

¹⁸ Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 151.- Definiciones.- Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

34. El Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, así como su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 012-2001-PE, establecen que las actividades productivas relacionadas con la explotación de los recursos hidrobiológicos se clasifican en (i) extracción y (ii) procesamiento.
35. La extracción es la fase que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza o la recolección. La extracción se clasifica en comercial (que, a su vez, puede ser en menor escala o artesanal y de mayor escala) y no comercial (que, a su vez, puede ser de investigación científica, deportiva o subsistencia)¹⁹. A los agentes titulares de embarcaciones que participan en la extracción se les denomina armadores.
36. El procesamiento es la fase destinada a utilizar los recursos hidrobiológicos con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados. El procesamiento se clasifica en artesanal e industrial. Dentro de las actividades que califican como procesamiento industrial se encuentran la elaboración de harina de pescado, conservas de pescado, aceite de pescado, etc²⁰.
37. De acuerdo con lo anterior, a continuación, se presenta un gráfico con los niveles que integran la actividad de explotación de la anchoveta:

[Gráfico en la siguiente página]

(...)

Recursos hidrobiológicos.- Especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechados por el hombre.

¹⁹ **Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca**

Artículo 19.- La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección.

Artículo 20.- La extracción se clasifica en:

a) Comercial, que puede ser:

1. De menor escala o artesanal: la realizada con el empleo de embarcaciones menores o sin ellas, con predominio del trabajo manual.

2. De mayor escala: la realizada con embarcaciones mayores de pesca.

El Reglamento de la presente Ley, fijará el tamaño, el tonelaje de las embarcaciones pesqueras artesanales, así como los demás requisitos y condiciones que deban cumplirse para viabilizar la extracción.

b) No comercial, que puede ser:

1. De investigación científica: la realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.

2. Deportiva: la realizada con fines de recreación.

3. De subsistencia: la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, sin fines de lucro.

²⁰ **Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca**

Artículo 27.- El procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados.

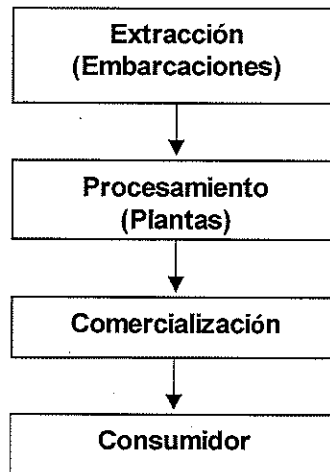
Artículo 28.- El procesamiento se clasifica en:

1. Artesanal, cuando se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual;

e,

2. Industrial, cuando se realiza empleando técnicas, procesos y operaciones que requieran de maquinarias y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.

Gráfico 1
Niveles de las actividades de explotación de la anchoveta



Elaboración: Secretaría Técnica

38. Para el desarrollo de las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos se requiere contar con permiso de pesca y licencia, respectivamente²¹. Así, corresponde a Produce otorgar tales autorizaciones, de acuerdo a sus competencias y funciones específicas, con sujeción a la legislación nacional y las políticas nacionales y sectoriales fijadas²².
39. En el caso de la pesca de anchoveta, esta puede destinarse a:
- (i) consumo humano directo, que implica que será destinada exclusivamente a la alimentación humana; o,
 - (ii) consumo humano indirecto, que implica que será destinada a la elaboración de harinas o aceites de pescado para el uso agropecuario.
40. En Perú, la pesca de anchoveta se destina principalmente al consumo humano indirecto. Así, durante el periodo comprendido entre el 2008 y 2014, se destinaron 33 030,5 mil TMB de anchoveta al consumo humano indirecto, mientras que solo se destinaron 609,4 mil TMB al consumo humano directo²³.

²¹ **Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:

(...)

c) Permiso de Pesca:

1. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional; y,
2. Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera.

d) Licencia:

Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

²² **Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca**

Artículo 118.- Competencias.-

118.1 Corresponde al Ministerio de la Producción y a los Gobiernos Regionales otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, de acuerdo a sus competencias y funciones específicas determinadas legalmente, con sujeción a la legislación nacional y las políticas nacionales y sectoriales fijadas.

²³ El consumo humano directo comprendió 529,7 mil TMB de anchoveta enlatada y 79,7 mil TMB de anchoveta en curado. Fuente: Produce – Dirección General de Políticas y Desarrollo Pesquero.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

41. Mediante el Decreto Legislativo 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 021-2008-PRODUCE, se estableció el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta destinada al consumo humano indirecto.
42. El referido marco normativo establece que Produce determina el inicio y término de las temporadas de pesca aplicables en un determinado ámbito geográfico, luego de haberse levantado la veda biológica de dicho recurso. Para cada año calendario se designan dos temporadas de pesca, expresadas en meses, de manera independiente para la Zona Norte – Centro, comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, y para la Zona Sur, comprendida entre los 16°00' Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú²⁴.
43. Las fechas de inicio y término de las temporadas de pesca para las Zona Norte – Centro y Zona Sur entre el 2009 y 2017 fueron las siguientes:

Cuadro 1
Temporadas de pesca de anchoveta y anchoveta blanca (2009 – 2017)*

Año	Temporada	Zona Norte - Centro		Zona Sur	
		Inicio de temporada	Fin de temporada	Inicio de temporada	Fin de temporada
2009	Primera	20 de abril de 2009	30 de julio de 2009	07 de julio de 2009	24 de enero de 2010
	Segunda	06 de noviembre de 2009	31 de enero de 2010	-	-
2010	Primera	13 de mayo de 2010	31 de julio de 2010	25 de enero de 2010	31 de julio de 2010
	Segunda	20 de noviembre de 2010	31 de enero de 2011	1 de agosto de 2010	31 de diciembre de 2010
2011	Primera	1 de abril de 2011	31 de julio de 2011	17 de febrero de 2011	30 de junio de 2011
	Segunda	23 de noviembre de 2011	31 de enero de 2012	1 de julio de 2011	31 de diciembre de 2011
2012	Primera	30 de abril de 2012	31 de julio de 2012	17 de febrero de 2012	31 de julio de 2012
	Segunda	22 de noviembre de 2012	31 de enero de 2013	7 de agosto de 2012	31 de diciembre de 2012
2013	Primera	17 de mayo de 2013	31 de julio de 2013	11 de enero de 2013	1 de setiembre de 2013
	Segunda	11 de noviembre de 2013	31 de enero de 2014	31 de octubre de 2013	15 de junio de 2014
2014	Primera	23 de abril de 2014	31 de julio de 2014	23 de junio de 2014	30 de setiembre de 2014
	Segunda	09 de abril de 2015	31 de julio de 2015	26 de marzo de 2015	31 de julio de 2015
2015	Primera	17 de noviembre de 2015	31 de enero de 2016	01 de agosto de 2015	31 de diciembre de 2015
	Segunda	17 de noviembre de 2015	31 de enero de 2016	01 de agosto de 2015	31 de diciembre de 2015
2016	Primera	27 de junio de 2016	27 de julio de 2016	02 de febrero de 2016	30 de junio de 2016
	Segunda	15 de noviembre de 2016	27 de enero de 2017	7 de julio de 2016	31 de diciembre de 2016
2017	Primera	26 de abril de 2017	31 de julio de 2017	17 de enero de 2017	30 de junio de 2017

* Durante el 2009, no hubo segunda temporada de pesca en la Zona Sur. Asimismo, durante el 2014, no hubo segunda temporada de pesca en la Zona Norte – Centro y Zona Sur

Fuente: Produce

Elaboración: Secretaría Técnica

44. Asimismo, para cada temporada de pesca y zona, Produce fija el Límite Máximo Total de Captura Permisible (en adelante, el LMTCP) del recurso anchoveta para el consumo humano indirecto, que representa el total de recursos expresado en toneladas métricas que todos los armadores o empresas pesqueras en conjunto pueden extraer del mar²⁵.

²⁴ Decreto Supremo 021-2008-PRODUCE, Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación

Artículo 3.- Determinación de Temporadas de Pesca.- El Ministerio en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el LMTCP que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur.

²⁵ Decreto Legislativo 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación

Cuadro 2
LMTCP para las temporadas de Pesca Zona Norte - Centro y Zona Sur (2009 – 2017)

Año	Temporada	Zona				Total temporada	Total año
		Zona Norte - Centro		Zona Sur			
		(en TM)	(en %)	(en TM)	(en %)		
2009	I temporada de Pesca	3 500 000,00	87,5%	500 000,00	12,5%	4 000 000,00	6 000 000,00
	II temporada de Pesca	2 000 000,00	100,0%	-	-	2 000 000,00	
2010	I temporada de Pesca	2 500 000,00	86,2%	400 000,00	13,8%	2 900 000,00	5 420 000,00
	II temporada de Pesca	2 070 000,00	82,1%	450 000,00	17,9%	2 520 000,00	
2011	I temporada de Pesca	3 675 000,00	90,2%	400 000,00	9,8%	4 075 000,00	6 975 000,00
	II temporada de Pesca	2 500 000,00	86,2%	400 000,00	13,8%	2 900 000,00	
2012	I temporada de Pesca	2 700 000,00	87,1%	400 000,00	12,9%	3 100 000,00	4 217 000,00
	II temporada de Pesca	810 000,00	72,5%	307 000,00	27,5%	1 117 000,00	
2013	I temporada de Pesca	2 050 000,00	83,7%	400 000,00	16,3%	2 450 000,00	5 184 000,00
	II temporada de Pesca	2 304 000,00	84,3%	430 000,00	15,7%	2 734 000,00	
2014	I temporada de Pesca	2 530 000,00	91,5%	234 300,00	8,5%	2 764 300,00	2 764 300,00
2015	I temporada de Pesca	2 580 000,00	87,3%	375 000,00	12,7%	2 955 000,00	4 505 000,00
	II temporada de Pesca	1 100 000,00	71,0%	450 000,00	29,0%	1 550 000,00	
2016	I temporada de Pesca	1 800 000,00	82,5%	382 000,00	17,5%	2 182 000,00	4 564 000,00
	II temporada de Pesca	2 000 000,00	84,0%	382 000,00	16,0%	2 382 000,00	
2017	I temporada de Pesca	2 800 000,00	84,5%	515 000,00	15,5%	3 315 000,00	3 315 000,00

Fuente: Produce

Elaboración: Secretaría Técnica

45. Como se puede apreciar en el cuadro anterior, la Zona Norte – Centro representa el mayor porcentaje de captura a lo largo del litoral peruano, siendo entre 2009 y 2017, en promedio, 85% del LMTCP. Por su parte, la Zona Sur representó, en promedio, 15% del LMTCP para el mismo período.
46. Sobre la base de criterios relacionados con los niveles históricos de pesca, capacidad de bodega de cada embarcación, entre otros, Produce determinó el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación del recurso (en adelante, el PMCE), el cual consiste en un índice o alícuota máxima de captura que se le asigna a cada embarcación de un titular que cuenta con permiso de pesca²⁶.
47. En base al PMCE y el LMTCP, Produce determina el Límite Máximo de Captura por Embarcación (en adelante, el LMCE) de anchoveta y anchoveta blanca que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada y por cada una de sus embarcaciones. Así, según el Decreto Legislativo 1084, el LMCE para cada temporada se determina multiplicando el PMCE por el LMTCP de

Artículo 2.- Límite Máximo Total de Captura Permisible.- El Ministerio fija para cada temporada de pesca el Límite Máximo Total de Captura Permisible del recurso anchoveta para Consumo Humano Indirecto, sobre la base del informe científico de la biomasa de dicho recurso preparado por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

²⁶

Decreto Legislativo 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación

Artículo 5. Cálculo del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE).-

1. El Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) es determinado por el Ministerio sobre la base de índices de participación por embarcación. En el caso de las embarcaciones sujetas al Régimen del Decreto Ley 25977, Ley de Pesca, el índice de participación se obtiene de la suma de los siguientes componentes:

a) 60% del índice de participación de la embarcación en las capturas del recurso, el cual corresponde al del año de mayor participación porcentual de dicha embarcación en la captura total anual registrada por el Ministerio para cada año, dentro del periodo comprendido entre al año 2004 y la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Para dicho cálculo sólo serán tomadas en cuenta las capturas efectuadas dentro de la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y el paralelo 16 00'00" latitud sur;

b) 40% del índice de participación de capacidad de bodega de la embarcación que resulta de dividir la capacidad autorizada en el correspondiente permiso de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca, entre el total de la capacidad autorizada por el Ministerio para la captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto.

anchoveta para el consumo humano determinado para la temporada y zona de pesca correspondiente²⁷.

48. La captura efectiva de anchoveta puede variar en cada temporada dependiendo de factores propios de las embarcaciones, así como de las condiciones ambientales o biológicas. Por ejemplo, para la segunda temporada Zona Sur 2010, la captura de anchoveta fue de 483,65 TM, lo que representó el 0,11% del LMTCP establecido. Por su parte, para la primera temporada Zona Norte – Centro 2010, la captura fue de 2 669 607,45 TM, lo que representó el 106,78% del LMTCP establecido, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 3
Captura efectiva en relación con los LMTCP para las temporadas de Pesca Zona Norte - Centro y Zona Sur (2009 – 2017)

Año	Temporada	Zona			
		Zona Norte - Centro		Zona Sur	
		Captura efectiva (en TM)	Captura efectiva respecto del LMTCP (en %)	Captura efectiva (en TM)	Captura efectiva respecto del LMTCP (en %)
2009	I temporada de Pesca	3 419 381,07	97,70%	320 042,22	64,01%
	II temporada de Pesca	1 961 451,25	98,07%	-	-
2010	I temporada de Pesca	2 669 607,45	106,78%	229 220,11	57,31%
	II temporada de Pesca	890 659,28	43,03%	483,65	0,11%
2011	I temporada de Pesca	3 641 287,06	99,08%	371 038,71	92,76%
	II temporada de Pesca	2 445 653,54	97,83%	283 397,24	70,85%
2012	I temporada de Pesca	2 604 399,85	96,46%	327 185,54	81,80%
	II temporada de Pesca	739 389,58	91,28%	27 851,25	9,07%
2013	I temporada de Pesca	739 389,58	36,07%	224 395,76	56,10%
	II temporada de Pesca	2 237 205,44	97,10%	347 901,84	80,91%
2014	I temporada de Pesca	1 632 627,95	64,53%	9 341,59	3,99%
	II temporada de Pesca	-	-	-	-
2015	I temporada de Pesca	2 496 451,58	96,76%	268 650,23	71,64%
	II temporada de Pesca	1 077 080,75	97,92%	4 329,28	0,96%
2016	I temporada de Pesca	915 434,73	50,86%	151 765,98	39,73%
	II temporada de Pesca	1 951 843,40	97,59%	30 569,02	8,00%
2017	I temporada de Pesca	2 371 973,67	84,71%	173 431,71	33,68%

Fuente: Produce

Elaboración: Secretaría Técnica

49. Como se puede apreciar, en la Zona Norte – Centro, las cantidades efectivas capturadas de anchoveta se aproximan generalmente a las cantidades máximas establecidas por Produce a inicio de cada temporada (LMTCP), capturándose, en promedio, el 84,74% del LMTCP durante el periodo investigado. Por su parte, en la Zona Sur, las cantidades efectivas capturadas son fluctuantes en relación LMTCP, capturándose, en promedio, el 44,73% del LMTCP durante el periodo investigado.
50. Finalmente, cabe señalar que la pesca de anchoveta dirigida al consumo humano indirecto es destinada principalmente a la elaboración de harina de pescado. Así,

²⁷

Decreto Legislativo 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación

Artículo 3. Límite Máximo de Captura por Embarcación.- En aplicación de la presente Ley, la captura de anchoveta destinada al Consumo Humano Indirecto que cada titular de permiso de pesca podrá realizar durante cada temporada de pesca quedará establecida en función del Límite Máximo de Captura de anchoveta y anchoveta blanca por Embarcación.

El Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) para cada temporada de pesca se determina multiplicando el índice o alícuota atribuido a cada embarcación - Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) - de acuerdo al procedimiento a que se refiere la presente Ley, por el Límite Máximo Total de Captura Permisible de anchoveta para el Consumo Humano Indirecto determinado para la temporada de pesca correspondiente.

durante el periodo comprendido entre el 2008 y 2014, más del 99% de la pesca de anchoveta destinada al consumo humano indirecto fue usada para la elaboración de harina de pescado.

51. Además, la harina de pescado producida en el Perú es principalmente destinada a la exportación. En particular, entre 2008 y 2014, la venta interna de harina de pescado fue de 207 mil TM mientras que la exportación de harina de pescado alcanzó los 8 524 mil TM²⁸.

Sobre las Empresas Investigadas en el mercado

52. De acuerdo con la información que obra en el Expediente, se puede observar que las Empresas Investigadas participan tanto en las actividades de extracción como en el de procesamiento de recursos hidrobiológicos.
53. En relación con las actividades de extracción de anchoveta, a nivel indiciario, las Empresas Investigadas contaron, en conjunto, con una participación superior al 44,15%; siendo, en promedio, el 55,18% durante el periodo investigado.

En particular, en la Zona Norte – Centro, la participación de dichas empresas osciló entre el 53,96% y el 63,83%; siendo, en promedio, el 59,08% en dicha zona. Por su parte, en la Zona Sur, la participación de dichas empresas osciló entre el 44,15% y el 55,88%; siendo, en promedio, el 51,02% en dicha zona, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

[Cuadro en la siguiente página]

²⁸ Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Compendio Estadístico Perú 2016, Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1375/cap13/cap13.pdf (Última consulta: 12 de marzo de 2018).

Cuadro 4
Porcentajes máximos de captura permisible por Grupo y/o Asociación

Año	Zona	Temporada	Empresas Investigadas								Total Empresas Investigadas	Otras empresas
			Hayduk	Tasa	Diamante	Austral	CFG	Copeinca	Exalmar	Grupo*		
2009	Zona Norte - Centro	I	5,75%	13,48%	7,68%	6,32%	4,80%	10,71%	5,23%	0,00%	53,96%	46,04%
	Zona Norte - Centro	II	6,63%	13,81%	8,69%	6,98%	4,90%	10,71%	5,94%	0,00%	57,67%	42,33%
	Zona Sur	I	5,94%	15,02%	7,08%	4,87%	5,77%	11,15%	1,87%	0,00%	51,71%	48,29%
2010	Zona Norte - Centro	I	6,58%	14,80%	8,83%	7,13%	6,01%	10,71%	6,02%	0,00%	60,08%	39,92%
	Zona Norte - Centro	II	6,52%	13,98%	8,50%	6,87%	6,01%	10,55%	5,55%	0,00%	57,98%	42,02%
	Zona Sur	I	2,23%	19,32%	8,18%	5,28%	5,73%	0,64%	1,99%	10,81%	54,18%	45,82%
2011	Zona Norte - Centro	I	2,83%	15,02%	7,18%	4,28%	10,33%	3,64%	1,36%	0,00%	44,15%	55,85%
	Zona Norte - Centro	II	6,31%	14,09%	8,53%	6,87%	6,01%	10,67%	6,76%	0,00%	59,24%	40,76%
	Zona Sur	I	6,27%	14,09%	8,56%	6,87%	5,90%	9,58%	7,18%	0,00%	58,45%	41,55%
2012	Zona Norte - Centro	I	1,71%	17,20%	8,35%	4,10%	10,88%	3,48%	3,76%	0,00%	49,48%	50,52%
	Zona Norte - Centro	II	2,57%	17,55%	8,38%	4,06%	9,20%	3,75%	4,24%	0,00%	49,75%	50,25%
	Zona Sur	I	6,52%	14,09%	8,56%	6,64%	6,17%	9,58%	6,22%	0,00%	57,77%	42,23%
2013	Zona Norte - Centro	I	6,52%	13,07%	8,50%	6,24%	6,12%	8,80%	6,35%	0,00%	55,60%	44,40%
	Zona Norte - Centro	II	2,55%	17,23%	9,99%	3,87%	9,87%	1,85%	3,88%	0,00%	49,16%	50,84%
	Zona Sur	I	2,78%	16,40%	8,04%	3,87%	10,66%	2,49%	4,87%	0,00%	49,10%	50,90%
2014	Zona Norte - Centro	I	6,57%	13,80%	8,50%	6,24%	6,17%	10,67%	6,45%	0,00%	58,39%	41,61%
	Zona Norte - Centro	II	6,57%	14,22%	8,50%	6,64%	6,17%	10,67%	7,76%	0,00%	60,52%	39,48%
	Zona Sur	I	2,60%	16,81%	8,04%	3,42%	10,93%	0,25%	4,91%	0,00%	46,95%	53,05%
2015	Zona Norte - Centro	I	2,78%	16,45%	8,04%	3,87%	1,75%	0,00%	4,04%	12,74%	49,66%	50,34%
	Zona Norte - Centro	II	6,40%	14,16%	10,01%	6,15%	0,21%	0,00%	7,28%	14,96%	59,17%	40,83%
	Zona Sur	I	2,74%	16,84%	7,78%	3,87%	0,87%	0,00%	4,89%	11,60%	48,60%	51,40%
2016	Zona Norte - Centro	I	6,65%	14,16%	8,50%	6,87%	0,00%	0,00%	7,43%	16,75%	60,37%	39,63%
	Zona Norte - Centro	II	7,26%	14,16%	8,50%	6,87%	0,00%	0,00%	7,70%	16,90%	61,39%	38,61%
	Zona Sur	I	2,86%	16,84%	8,44%	3,87%	0,00%	0,00%	9,41%	14,46%	55,88%	44,12%
2017	Zona Norte - Centro	I	2,86%	16,84%	8,44%	3,87%	0,00%	0,00%	9,41%	14,46%	55,88%	44,12%
	Zona Norte - Centro	II	6,66%	14,16%	8,50%	6,77%	0,62%	0,00%	7,07%	16,28%	60,07%	39,93%
	Zona Sur	I	0,00%	14,16%	8,50%	6,87%	0,28%	0,00%	7,31%	23,66%	60,78%	39,22%
2018	Zona Norte - Centro	I	3,96%	16,76%	7,74%	3,87%	0,00%	0,00%	7,98%	14,57%	54,87%	45,13%
	Zona Norte - Centro	II	2,78%	17,09%	8,44%	3,83%	0,74%	0,21%	4,52%	13,62%	51,23%	48,77%
	Zona Sur	I	6,66%	14,80%	8,89%	6,87%	0,28%	0,00%	9,71%	16,62%	63,83%	36,17%
			2,78%	17,09%	8,44%	4,00%	0,74%	0,00%	7,65%	14,03%	54,73%	45,27%

* De acuerdo con la información de Produce, en algunos casos, figuran dos o más empresas (en conjunto) con un PMCE asignado. Así, en aquellos casos donde el conjunto está conformado por dos o más de las empresas bajo análisis, se ha considerado en la columna «Grupo»; ello, en tanto que no se puede distinguir qué proporción del PMCE asignado le corresponde a cada empresa.

Fuente: Produce

Elaboración: Secretaría Técnica

54. Por su parte, en relación con las actividades de procesamiento de anchoveta, cabe señalar que, para su realización (por ejemplo, elaboración de harinas y aceites de pescado), las empresas no solamente cuentan con su propio porcentaje de captura de anchoveta, sino que realizan la compra de esta materia prima a terceras embarcaciones pesqueras²⁹.
55. En consideración de lo anterior, se puede observar que la participación de las Empresas Investigadas es mucho mayor en las actividades de procesamiento que en las actividades de extracción. Así, a nivel indiciario, las Empresas Investigadas contaron, en conjunto, con una participación promedio del 85,08% durante el periodo investigado.
56. En particular, en la Zona Norte – Centro, la participación de dichas empresas osciló entre el 71,04% y el 93,47%; siendo, en promedio, el 85,62% en dicha zona. Por su parte, en la Zona Sur, la participación de dichas empresas osciló entre el

²⁹ Por ejemplo, véase «Reporte Integrado» Tasa (2016). En dicho reporte se menciona: «TASA descargó un total de 681,900 TM de anchoveta (25% de la descarga nacional del 2016), 27% menos TM que las obtenidas en el 2015, cuando se descargó 935,074 TM. La flota propia pescó 389,143 TM de anchoveta y se compró 292,756 TM adicionales». Disponible en http://www.tasa.com.pe/userfiles/cms/pagina/documento/tasa_repint16.pdf (Última consulta: 5 de marzo de 2018).

57,71% y el 100,00%; siendo, en promedio, el 84,51% en dicha zona, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro 5
Desembarques (TM) de anchoveta de embarcaciones pesqueras, según empresas pesqueras

Año	Zona	Temporada	Empresas Investigadas							Total Empresas Investigadas	Otras empresas
			Hayduk	Tasa	Diamante	Austral	CFG	Copeinca	Exalmar		
2009	Zona Norte - Centro	I	7,86%	21,76%	10,42%	8,36%	3,76%	10,39%	8,49%	71,04%	28,96%
	Zona Sur	I	1,45%	46,87%	5,45%	6,97%	15,17%	4,70%	0,00%	80,60%	19,40%
2010	Zona Norte - Centro	I	8,09%	23,13%	10,72%	7,88%	5,83%	13,13%	11,33%	80,11%	19,89%
	Zona Sur	I	7,75%	27,05%	12,72%	8,75%	5,26%	9,84%	10,85%	82,21%	17,79%
2011	Zona Norte - Centro	I	5,00%	25,76%	0,39%	22,24%	4,74%	19,20%	0,00%	77,33%	22,67%
	Zona Sur	I	62,33%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	62,33%	37,67%
2012	Zona Norte - Centro	I	8,65%	24,28%	14,15%	9,35%	4,58%	12,38%	10,06%	83,45%	16,55%
	Zona Sur	I	8,88%	23,10%	11,78%	8,40%	7,44%	14,38%	11,53%	85,61%	14,39%
2013	Zona Norte - Centro	I	4,03%	39,49%	7,63%	6,64%	15,34%	7,43%	0,00%	80,56%	19,44%
	Zona Sur	I	4,63%	37,95%	9,82%	8,08%	13,84%	5,33%	0,00%	79,64%	20,36%
2014	Zona Norte - Centro	I	9,90%	23,68%	10,05%	8,77%	7,26%	15,34%	10,62%	85,60%	14,40%
	Zona Sur	I	9,82%	23,65%	14,15%	11,40%	7,17%	16,19%	11,08%	93,47%	6,53%
2015	Zona Norte - Centro	I	5,19%	42,63%	10,13%	10,76%	20,51%	3,84%	0,00%	93,05%	6,95%
	Zona Sur	I	7,03%	41,81%	11,03%	13,73%	16,11%	3,27%	0,00%	92,99%	7,01%
2016	Zona Norte - Centro	I	10,56%	22,69%	10,25%	9,68%	7,58%	14,96%	10,88%	86,59%	13,41%
	Zona Sur	I	9,86%	23,76%	8,26%	8,65%	7,35%	16,18%	11,84%	85,90%	14,10%
2017	Zona Norte - Centro	I	11,05%	39,56%	9,42%	9,44%	9,22%	6,43%	0,00%	85,12%	14,88%
	Zona Sur	I	0,00%	55,42%	2,04%	32,33%	7,66%	0,00%	0,00%	97,46%	2,54%
2018	Zona Norte - Centro	I	9,88%	25,75%	13,08%	8,88%	6,87%	12,67%	12,73%	89,87%	10,13%
	Zona Sur	I	0,00%	15,72%	0,00%	13,10%	9,41%	19,47%	0,00%	57,71%	42,29%
2019	Zona Norte - Centro	I	10,74%	24,11%	12,80%	7,25%	8,54%	12,59%	13,50%	89,52%	10,48%
	Zona Sur	I	10,99%	23,01%	11,90%	10,15%	8,27%	13,38%	12,69%	90,38%	9,62%
2020	Zona Norte - Centro	I	4,81%	36,95%	9,52%	8,01%	19,54%	8,28%	0,00%	87,11%	12,89%
	Zona Sur	I	0,00%	15,61%	0,00%	35,37%	13,20%	9,83%	0,00%	74,01%	25,99%
2021	Zona Norte - Centro	I	10,51%	26,28%	12,23%	8,71%	5,72%	14,04%	11,54%	89,03%	10,97%
	Zona Sur	I	11,42%	23,57%	10,70%	7,95%	6,02%	16,16%	13,76%	89,59%	10,41%
2022	Zona Norte - Centro	I	11,73%	29,21%	16,12%	15,51%	24,02%	3,17%	0,00%	99,77%	0,23%
	Zona Sur	I	0,00%	44,15%	6,10%	0,00%	49,74%	0,00%	0,00%	100,00%	0,00%

Fuente: Produce
Elaboración: Secretaría Técnica

57. De acuerdo con los cuadros precedentes, esta Secretaría Técnica considera indiciariamente que las Empresas Involucradas representaron, en conjunto, una alta cuota de mercado en las actividades de extracción y procesamiento de anchoveta.

4.5. Análisis de indicios razonables de la comisión de prácticas colusorias horizontales

58. Como se indicó en los numerales 3, 4 y 5 de la presente resolución, los denunciantes señalaron que las Empresas Investigadas habrían incurrido en la realización de prácticas colusorias horizontales consistentes en la fijación, de forma uniforme, del precio de compra de la anchoveta, desde la primera temporada de pesca 2009 hasta la primera temporada de pesca 2017. Asimismo, como medio probatorio, presentaron un informe económico que sustentaría lo denunciado.

59. En atención a lo anterior, con la finalidad de determinar si, de manera indiciaria, existe evidencia de alguna práctica colusoria, en primer lugar, se analizará la evolución de los precios pagados por la compra de anchoveta por parte de las Empresas Investigadas; en segundo lugar, se analizará el informe económico; en

tercer lugar, se analizará si la evolución del precio promedio pagado por la compra de anchoveta estuvo correlacionada con la cotización internacional de la harina de pescado; y, adicionalmente, se evaluará la existencia de algún patrón de comportamiento que guarde correspondencia con una práctica colusoria.

60. Considerando que la denuncia señalaba expresamente que las Empresas Investigadas habrían coordinado un precio uniforme a pagar por las descargas de anchoveta en las plantas pesqueras (se señaló, por ejemplo, que durante el 2017 el precio de la anchoveta descargada fue de U\$ 240 por TM), resulta relevante analizar si existió dispersión entre los precios que las Empresas Investigadas pagaron por las descargas de anchoveta y, de verificar la existencia de dispersión, analizar su amplitud³⁰. Para ello, a continuación, se presentan los precios de la anchoveta correspondiente a cada una de las Empresas Investigadas.
61. En el Gráfico 2.A se muestran los precios promedio mensuales de las Empresas Investigadas³¹. Asimismo, en el Gráfico 2.B se observa el precio promedio máximo y mínimo que establecieron, lo que permite apreciar más claramente los precios diferenciados durante el periodo investigado. En particular, se puede apreciar el rango sobre el cual se ubicaron dichos precios.

Gráfico 2
Precios de compra de anchoveta

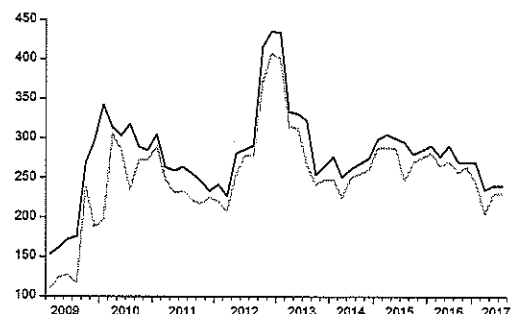
Gráfico 2. A
Precios promedio de la anchoveta
2009 – 2017 (dólares)



— Austral Group S.A. — CFG investment S.A.C.
— COPEINCA S.A.C. — Pesquera Diamante S.A.
— Pesquera Exalmar S.A. — Pesquera Hayduk S.A.
— Tecnológica de Alimentos S.A.

Elaboración: Secretaría Técnica
Fuente: Empresas Investigadas

Gráfico 2. B
Precios máximo y mínimo
observados, 2009 - 2017 (dólares)



— Precio máximo observado
- - - Precio mínimo observado

62. Como se puede observar, la diferencia entre el precio promedio máximo y el precio promedio mínimo varía a lo largo del periodo investigado; siendo, en promedio,

³⁰ Cabe señalar que, generalmente, las empresas cartelizadas reducen el número de precios distintos que establecen. Ello se realizaría con la finalidad de simplificar las coordinaciones para determinar los precios anticompetitivos, así como facilitar su monitoreo. Para más información, ver: Harrington, Joseph E., (2006) «Behavioral Screening and the Detection of Cartels». p.5.

³¹ Para calcular el precio promedio mensual cobrado por las Empresas Investigadas primero se calcularon los precios promedios mensuales cobrados por cada empresa investigada y, luego, el promedio simple de estos valores.

27,25 USD con una diferencia máxima y mínima de 145,88 USD y 6,22 USD, respectivamente.

63. Luego, habiéndose verificado que las empresas establecieron precios distintos durante el periodo investigado³², corresponde analizar si es que los precios de las Empresas Investigadas mostraron la misma tendencia o no.
64. En principio, para reflejar la tendencia en los precios de las Empresas Investigadas se calcularon los precios mensuales promedio en diferencias de la anchoveta para cada una, con la finalidad de observar los incrementos o disminuciones que fueron aplicados sobre el precio de la anchoveta en cada mes con respecto al mes anterior.
65. Posteriormente, para analizar la similitud de estas tendencias entre las Empresas Investigadas se calcularon los coeficientes de correlación³³ entre estas, lo cual permite estimar si es que las empresas variaron sus precios de manera similar o no, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro 6
Coefficientes de correlación entre los precios promedio mensuales en diferencias de las Empresas Investigadas 2009 – 2017

Correlación	Austral	CFG	Copeinca	Diamante	Exalmar	Hayduk	Tasa
Austral	1,000000						
CFG	0,293986	1,000000					
Copeinca	0,478008	0,445724	1,000000				
Diamante	0,341435	0,203579	0,536488	1,000000			
Exalmar	0,516327	0,478133	0,663691	0,494928	1,000000		
Hayduk	0,667217	0,536282	0,737157	0,503500	0,722164	1,000000	
Tasa	0,461567	0,691559	0,708530	0,481682	0,860577	0,796652	1,000000

Fuente: Empresas Investigadas
Elaboración: Secretaría Técnica

66. De acuerdo con los resultados mostrados en el cuadro anterior, se observa que la correlación entre las empresas varía en cada caso. Así, por ejemplo, el coeficiente de correlación entre el precio promedio mensual en diferencias de Austral y CFG

³² Cabe señalar que, considerando la información detallada de cada transacción de las Empresas Investigadas, esta Secretaría Técnica ha verificado que estas pagaron distintos precios incluso en un mismo día. Luego, analizando aquellos casos en los que las empresas investigadas registraron un único precio en un día, se advierte que las siete (7) empresas nunca registraron el mismo precio, siendo que, en una sola oportunidad de todo el periodo investigado, seis (6) empresas registraron el mismo precio único (270 USD). En aquellos otros casos en los cuales de dos (2) a cinco (5) empresas cobraron el mismo precio único (3,17% del total de días del periodo investigado), debido a que el resto de empresas no registraron transacciones, no se puede descartar la posibilidad de que hayan podido cobrar un precio distinto.

³³ El coeficiente de correlación es un índice que cuantifica la relación lineal entre dos variables. En una distribución normal bivariada, por ejemplo, es el parámetro ρ . Una estimación de ρ obtenida de una muestra de n valores de las dos variables de interés, $(x_1, y_1), (x_2, y_2), \dots, (x_n, y_n)$, es el coeficiente de correlación de Pearson, r , dado por:

$$r = \frac{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})(y_i - \bar{y})}{\sqrt{\sum_{i=1}^n (x_i - \bar{x})^2 \sum_{i=1}^n (y_i - \bar{y})^2}}$$

El coeficiente toma valores entre -1 y 1, donde el signo indica la dirección de la relación y el valor numérico la fuerza. Valores de -1 o 1 indican que los valores recaen en una línea recta. Un valor de cero indica la falta de una relación lineal entre las dos variables. Fuente: EVERITT, B.S., SKRONDAL, A., The Cambridge Dictionary of Statistics, Cuarta edición, Cambridge University Press (2010).



es 0,29, mientras que el coeficiente correspondiente para Exalmar y Tasa es de 0,86. En particular, dos coeficientes se colocan entre 0 y 0,3, once coeficientes entre 0,3 y 0,6 y finalmente ocho coeficientes entre 0,6 y 1.

67. Si bien existen casos en donde los coeficientes de correlación toman valores mayores a 0,7, a criterio de esta Secretaría Técnica, el hecho de que a su vez existan coeficientes de correlación bajos e incluso cercanos a cero indicarían que, de manera conjunta, las políticas de precios no mostraron una tendencia idéntica. Este resultado no sería congruente con lo señalado por los denunciadores ya que, de haber acordado fijar los mismos precios desde el 2009 en adelante, los coeficientes de correlación calculados serían cercanos a uno.
68. En conclusión, no se observa que las Empresas Investigadas establecieran sus precios conforme a lo señalado por la Asociación y el Comité en su escrito de denuncia.
69. Por otro lado, en relación con el informe económico presentado por los denunciadores es importante considerar que este i) desarrolla un modelo teórico de oligopsonio para ilustrar cual sería la situación del mercado investigado de existir competencia y ii) estima el margen de ganancia que tendrían los exportadores.
70. Sobre el primer punto, el informe sugiere que en un mercado oligopsónico conformado por empresas compradoras con estructuras de costos diferentes, el precio cobrado por cada una de estas sería distinto, y que, en caso que las empresas cobren un mismo precio, esto implicaría que se habrían coludido. Así, de acuerdo con el informe, el hecho de observar que las Empresas Investigadas cobraron el mismo precio reflejaría que incurrieron en prácticas colusorias.
71. Al respecto, resulta necesario señalar que el referido informe no cumple con justificar la manera en la que los supuestos del modelo presentado se ajustan al mercado investigado. Así, por ejemplo, el modelo presentado asume que i) las empresas investigadas conocen las estructuras de costos de las demás y de esa forma predicen las decisiones de precios de sus competidoras, y ii) que las empresas compradoras no tienen restricciones de capacidad, entre otros supuestos.
72. A criterio de esta Secretaría Técnica, de la evidencia disponible en el expediente no se puede asegurar que los supuestos del modelo reflejan las características del mercado investigado y, por lo tanto, no se puede esperar que las conclusiones sobre el nivel de precios del mercado de este ejercicio teórico tengan un correlato exacto en los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando se compruebe que los supuestos del modelo económico sí se ajustan a las características del mercado investigado, la evidencia de los precios de las empresas investigadas indica que estas establecieron precios diferentes durante el periodo investigado³⁴, lo cual se encuentra acorde con las predicciones del modelo indicado en un escenario de competencia.
73. Sobre el segundo punto, el estudio aproxima la estructura de costos e ingresos que las Empresas Investigadas perciben por la compra y procesamiento de la

³⁴ Ver numerales 61, 62 y 63 de la presente Resolución.

anchoveta y concluye que el margen de ganancias que estas obtienen es de 33%. Así, al ser mayor a un «margen justo» de 20 a 25%, se refleja la existencia de un acuerdo de precios entre las Empresas Investigadas.

74. Al respecto, es importante resaltar que la conclusión del estudio sobre la existencia de prácticas concertadas se sostiene únicamente en el hecho de que el margen estimado es mayor a un nivel denominado «margen justo». Sin embargo, a criterio de esta Secretaría Técnica, el estudio no cumple con justificar las razones por las que en un escenario de competencia las empresas obtendrían un margen de ganancias en el rango de 20 a 25%.
75. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando pueda determinarse un margen de ganancias en el mercado investigado, es preciso recordar que, como ya se ha señalado, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre infracción a la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas no es suficiente demostrar que los márgenes de ganancias de las empresas son «elevados», sino es necesario contar con indicios razonables que sustenten una teoría creíble sobre la existencia una actuación coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia.
76. Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que el informe económico presentado no brinda evidencia que dé cuenta sobre la existencia de una práctica colusoria horizontal entre las Empresas Investigadas.
77. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Secretaría Técnica considera pertinente analizar si existe algún patrón de comportamiento distinto al señalado por las denunciantes que evidencie la existencia de alguna práctica colusoria. En otras palabras, aun cuando se haya verificado que las Empresas Investigadas establecieron distintos precios durante todo el periodo investigado, esta Secretaría Técnica analizará si la evolución de sus precios guarda correspondencia con un comportamiento colusorio. Luego, se analizará si la evolución del precio promedio pagado por la compra de anchoveta estuvo correlacionada con la cotización internacional de la harina de pescado.
78. En atención a lo anterior, esta Secretaría Técnica ha podido apreciar que los precios de compra de anchoveta de las Empresas Investigadas fueron dispersos y variaron en la posición relativa que tuvieron durante el periodo investigado.
79. Así, a manera de ejemplo, en el siguiente cuadro se aprecian los precios de compra de las Empresas Investigadas durante mayo de 2010, junio de 2012, diciembre de 2015 y abril de 2017. Asimismo, se indica la posición relativa de cada empresa, es decir, la posición del precio de una empresa en relación con los precios de las demás Empresas Investigadas, indicando a la empresa con el precio más bajo (con valor de 1) y a la empresa con el precio más alto (con valor de 7). Cabe señalar que, además de la muestra presentada, se observan cambios en la dispersión y las posiciones relativas de los precios de las empresas en distintos meses durante todo el periodo investigado³⁵.

³⁵ Para el presente ejemplo se consideraron aquellos meses que abarcaron la amplitud de todo el periodo investigado y en los cuales todas las Empresas Investigadas registraron ventas. Asimismo, resulta pertinente

Cuadro 7
Precios de las Empresas Investigadas y su posición relativa

Precios por empresa (dólares)

Fecha	Empresas						
	Austral	Exalmar	CFG	Diamante	Copeinca	Hayduk	Tasa
may-10	308,22	305,15	306,32	313,21	305,23	307,63	312,73
jun-12	279,78	285,50	277,33	278,09	279,32	285,00	284,35
dic-15	278,93	277,38	278,58	275,55	280,73	280,41	284,59
abr-17	230,67	230,93	204,51	234,96	227,54	230,67	229,64

Posición relativa: 1=precio más bajo, 7= precio más alto

Fecha	Empresas						
	Austral	Exalmar	CFG	Diamante	Copeinca	Hayduk	Tasa
may-10	5	1	3	7	2	4	6
jun-12	4	7	1	2	3	6	5
dic-15	4	2	3	1	6	5	7
abr-17	4	6	1	7	2	5	3

Fuente: Empresas Investigadas
Elaboración: Secretaría Técnica

80. Como se puede apreciar, durante los meses seleccionados se observan cambios en la posición del precio pagado por las Empresas Investigadas. Al respecto, a continuación, se resaltan los casos de las empresas Copeinca, Diamante, Exalmar y Tasa, quienes mostraron cambios significativos en la posición de su precio respecto a las demás durante el periodo investigado.

- Copeinca tuvo un precio bajo en mayo de 2010 (posición 2); sin embargo, tuvo un precio alto en diciembre de 2015 (posición 6).
- Diamante fue la empresa con el precio más alto en mayo de 2010 (posición 7); luego, tuvo un precio bajo en junio de 2012 (posición 2); posteriormente, fue la empresa con el precio más bajo en diciembre de 2015 (posición 1); y, finalmente, se colocó como la empresa con el precio más alto en abril de 2017 (posición 7).
- Exalmar fue la empresa con el precio más bajo en mayo de 2010 (posición 1); luego, la empresa con el precio más alto en junio de 2012 (posición 7); posteriormente, estableció un precio bajo en diciembre de 2015 (posición 2); y, finalmente, tuvo un precio alto en abril de 2017 (posición 6), es decir, a un lugar de ser la empresa con el precio más alto.
- Tasa estableció un precio alto en mayo de 2010 (posición 6), junio de 2012 (posición 5) y diciembre de 2015 (posición 7); sin embargo, estableció un precio más bajo que el resto en abril 2017 (posición 3).

81. De acuerdo con lo anterior, a criterio de esta Secretaría Técnica, la dispersión de precios, así como los cambios significativos en la posición relativa de las empresas

señalar que, incluso considerando meses correspondientes a la misma temporada de pesca, se observa cambios en la posición relativa de las empresas en el mismo sentido de lo que se señala a continuación.



(en función a los precios que estas pagaron por la anchoveta) sugieren que estas no mantuvieron el *status quo* del mercado, como suele observarse durante la vigencia de cárteles³⁶, sino, más bien, que los precios fluctuaron, como podría esperarse en un mercado donde las empresas compiten.

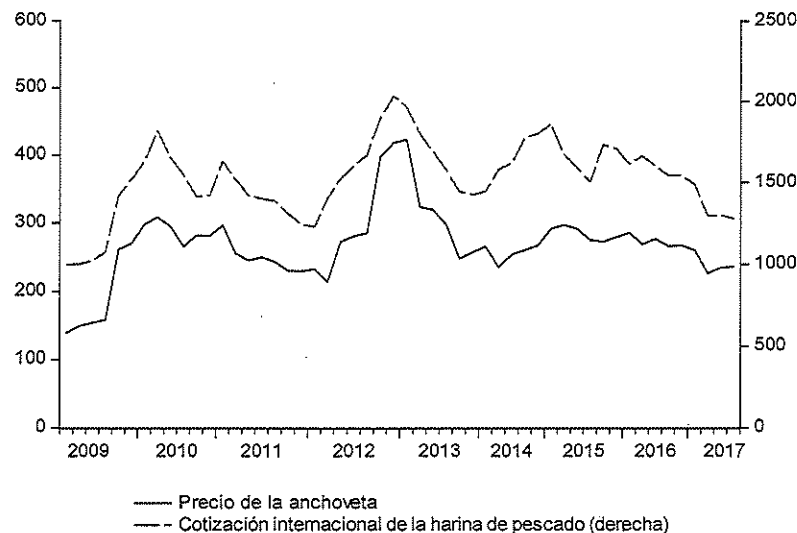
82. Por otro lado, como se indicó en la sección 4.4, la pesca de anchoveta para consumo humano indirecto se destina principalmente a la elaboración de harina de pescado y, a su vez, la mayor parte de esta se destina al mercado de exportación. Así, resulta razonable considerar que la cotización internacional de la harina de pescado podría influir sobre el precio de la pesca de anchoveta nacional.
83. En efecto, en tanto los dueños de la pesca de anchoveta conocen que esta se constituye en un insumo destinado principalmente para la elaboración de harina de pescado (cuyo precio se fija en el mercado internacional), estarán dispuestos a vender su extracción de anchoveta a precios mayores (menores) si la cotización de la harina de pescado es alta (baja) en el mercado internacional. Análogamente, los compradores de la pesca de anchoveta estarán dispuestos a pagar precios mayores (menores) por dicho insumo, si el precio internacional al que venderán la harina de pescado es, a su vez, elevado (reducido).
84. En tal sentido, con la finalidad de analizar la relación entre el precio internacional de la harina de pescado y los precios que las Empresas Investigadas pagaron por las descargas de anchoveta, a continuación, se analizará el coeficiente de correlación entre estas variables.
85. De acuerdo con ello, la correlación entre el precio promedio mensual pagado por las Empresas Investigadas por los desembarques de anchoveta (precio de compra de la anchoveta) y la cotización internacional de la harina de pescado fue de 0,88 durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y junio de 2017³⁷, lo que, a criterio de esta Secretaría Técnica, sugiere una alta correlación.
86. De la misma forma, un análisis gráfico de la información de precios de compra de la anchoveta y de la cotización internacional de la harina de pescado permiten apreciar la correlación descrita en el párrafo precedente. Así, se observa que ambas series de precios mostraron una tendencia similar durante el periodo investigado, tal como se muestra en el siguiente gráfico.

[Gráfico en la siguiente página]

³⁶ En efecto, Harrington (2008) señala que la existencia de dispersión de precios entre las empresas puede sugerir que estas se comportan de manera competitiva. Para más información, ver HARRINGTON, Joseph E., (2008). «*Detecting Cartels*»; en Buccirosi, Paolo: *Handbook of Antitrust Economics*. Cambridge, MIT Press.

³⁷ Teniendo en cuenta que la pesca de anchoveta se concentra principalmente en la Zona Norte – Centro (85% del LMTCP durante el periodo investigado), esta Secretaría Técnica considera adecuado realizar los análisis de correlación con la información disponible correspondiente a dicha zona.

Gráfico 3
Precio promedio mensual de las Empresas Investigadas y cotización internacional de la Harina de pescado, 2009 - 2017 (dólares)



Fuente: Empresas Investigadas y Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).
Elaboración: Secretaría Técnica

87. Así, indiciariamente, la tendencia de los precios que las Empresas Investigadas pagaron por las descargas de anchoveta habría correspondido a la tendencia de la cotización internacional de la harina de pescado.
88. A manera de resumen, el análisis de precios permite observar: (i) la existencia de dispersión en los precios pagados por la anchoveta, (ii) que la correlación simple de las variaciones de los precios pagados por la anchoveta de las empresas fue baja en algunos casos, (iii) que las empresas cambiaron su posición relativa a lo largo del periodo investigado; y, (iv) que el precio promedio mensual que las Empresas Investigadas pagaron por la anchoveta estuvo fuertemente correlacionado con el precio internacional de la harina de pescado. Por lo tanto, esta Secretaría Técnica considera que no se cuenta con indicios suficientes que sugieran la realización de una práctica anticompetitiva en el mercado de compra de anchoveta por parte de las Empresas Investigadas.
89. En ese sentido, considerando que para la detección de una posible práctica colusoria es necesario identificar indicios razonables de que las empresas competidoras acordaron una actuación conjunta, se dispone el archivo de la presente investigación; no obstante, la Secretaría Técnica continuará supervisando este mercado, con la finalidad de contribuir a la promoción de la eficiencia económica para el bienestar de los consumidores.

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas y la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia.



PERÚ

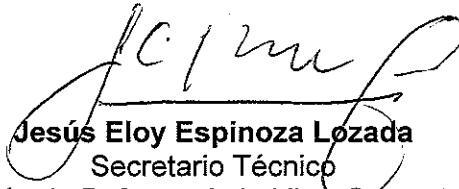
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el pedido de la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley 26920 y el Comité Multisectorial de Defensa del Sector Pesquero de la Bahía de Sechura para que se realicen visitas de inspección a las empresas señaladas en el segundo resuelve de la presente Resolución.

SEGUNDO: No iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Hayduk S.A., Tecnológica de Alimentos S.A., Pesquera Diamante S.A., Austral Group S.A.A., CFG Investment S.A.C., Corporación Pesquera Inca S.A.C. y Pesquera Exalmar S.A.A., al no haberse acreditado la existencia de indicios razonables de que hayan realizado presuntas prácticas colusorias horizontales para la fijación del precio de la anchoveta a nivel nacional.



Jesús Eloy Espinoza Lozada
Secretario Técnico

Comisión de Defensa de la Libre Competencia